



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.
Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Demandante	Diego Fernando Zúñiga López
Demandado	Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00233 00

Auto Interlocutorio No.1161

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad del proceso Ejecutivo Laboral a continuación, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, es dable indicar que si bien estamos frente a un proceso en el cual no es necesario presentar demanda, sino la petición sin mayores formalidades; también lo es que, al presentar la solicitud, la misma debe contener como mínimo claridad tanto en los hechos como en las pretensiones y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Conforme a lo expuesto, en el escrito allegado, se observa que el ejecutante ha formulado la demanda ejecutiva laboral continuación de ordinario por intermedio del profesional del derecho **Leonardo Arango Gutiérrez**, quien no figura como apoderado judicial del actor en el proceso ordinario que se pretende la ejecución, es por ello que se aporta memorial de poder (**F101 A02 ED**) a fin de acreditar tal mandato.

Frente a ello, el artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda carece del requisito de contar con la “dirección de correo electrónico del apoderado” misma que deberá coincidir con la “inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, bajo estas condiciones, al no estar acreditado el derecho de postulación del apoderado del legitimado por activa, se devolverá la demanda ejecutiva laboral presentada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la solicitud para que el ejecutante la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad

con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE